

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el expediente **2022 – 00189**, informando que a la fecha se encuentra para resolver la impugnación presentada por la accionada. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

I. ANTECEDENTES

La señora Magda Liliana Gonzáles Cuesta, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.973.797 actuando a través de apoderado judicial, interpuso acción de tutela en contra de la Secretaria Distrital de Movilidad, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

Como sustento, informó que le fue impuesto comparendo No. 11001000000030430016 y una vez tuvo conocimiento del mismo, contrató los servicios de un abogado para que ejerciera su representación en el proceso contravencional, quien elevó un derecho de petición a la Secretaria de Movilidad de Bogotá para que se realizara el agendamiento de la respectiva audiencia pública.

Manifestó que la accionada no dio respuesta a su petición; no obstante informó que el agendamiento de fecha y hora para llevarse a cabo audiencia debía hacerse en la línea 195 o a través de la plataforma de la entidad y no mediante derecho de petición.

Como consecuencia de lo anterior, la usuaria atendiendo lo dispuesto por la entidad, agotó los mecanismos conforme le fue informado, no obstante, nunca se pudo materializar por congestión de la plataforma o por fallas de la misma, acude a la judicatura para que se proteja su derecho fundamental al debido proceso.

II. TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

La presente acción de tutela fue admitida por el Juzgado 10° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. mediante auto del 19 de abril de 2022, ordenando a la accionada de contestación al mecanismo de tuición.

La Secretaria de Movilidad de Bogotá, en su respuesta arguye que la acción de tutela no es mecanismo adecuado e idóneo para discutir las actuaciones contravencionales por infracciones de las normas de tránsito, ya que ello debe ser de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

De igual manera, señala que para efectos de la realización de agendamiento de las citas para la impugnación de los comparendos impuestos por la Secretaria de Movilidad, se cuenta con unos mecanismos dispuestos en la página web de la entidad, como lo es la línea 195 y la página web <https://www.movilidadbogota.gov.co/web/>, los cuales se encuentran habilitados y permiten su agendamiento semanal.

Finalmente, establece que la acción de tutela no puede ser invocada como mecanismo transitorio de protección de derechos fundamentales, dado que no se evidencia la existencia de un inminente perjuicio o daño irremediable, en tanto la acción no fue consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutos de los señalados por la ley.

III. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Juzgadora primigenia en sentencia de tutela del 26 de abril de 2022, amparó el derecho fundamental al debido proceso, y ordenó a la Secretaria de Movilidad de Bogotá que en el término de dos (2) días vincule a la señora MAGDA LILIANA GONZALEZ CUESTA al proceso contravencional como lo exige la Ley 769 de 2002 y en consecuencia se proceda agendar fecha y hora para la realización de la audiencia pública virtual con el fin de ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Para ello, consideró que, en el trámite administrativo sancionatorio de la secretaria de movilidad, se debía garantizar el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción del accionante, el ser escuchado, objetar las pruebas y solicitar la práctica de las mismas, además de ejercitar los recursos que otorga la ley.

En ese sentido, concluyó que la Secretaria de Movilidad de Bogotá no logró demostrar que los mecanismos que informó existían a la accionante para el agendamiento de las citas a las audiencias públicas, hayan sido eficientes, conducentes y cumplieran su objetivo, pues en el trámite tutelar no fue desvirtuado probatoriamente el dicho del reclamante.

IV. LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión, la accionada la impugnó, solicitando revocar la decisión primigenia y en su lugar se desestime por improcedente la acción.

Como sustento manifestó que la entidad adelantó las gestiones necesarias para dar cumplimiento a lo solicitado por el accionante, no existiendo vulneración de derechos fundamentales.

Frente a la improcedencia de la acción de tutela, señaló que la misma no puede ser utilizada para discutir las actuaciones contravencionales por infracciones a las normas de tránsito, dado que ello debe resolverse dentro de un proceso ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Por otra parte, afirma que la acción de tutela no fue consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutos, ni para crear instancias adicionales de las que ya existen, afirma la inexistencia de un perjuicio irremediable, el cual no ha sido demostrado por la accionante, faltando a su deber formal contenido en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991.

Finalmente, afirma que la acción de tutela no es un mecanismo de agendamiento para la celebración de la audiencia pública que reclama la quejosa, en tanto el procedimiento administrativo contravencional ha establecido un instrumento idóneo por medios electrónicos.

Por los argumentos esgrimidos solicita se revoque la sentencia impugnada dada la no existencia de vulneración de derechos a la señora MADGA LILIANA GONZALEZ.

V. PROBLEMA JURÍDICO

Como problema jurídico, se estudiará si se vulnera el derecho fundamental al debido proceso de la accionada por el proceder de la Secretaria de Movilidad de Bogotá, y cuales las consecuencias jurídicas de ello.

VI. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

De conformidad con el artículo 86 Superior, el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 333 de 2021, este Despacho es competente para conocer la presente acción constitucional.

2. El Debido Proceso Administrativo

El Derecho Fundamental al debido proceso, es de aplicación directa e inmediata con sustento en el artículo 29 de la Carta Política, y su aplicación se extiende a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. En virtud de dicho mandato constitucional, se ven permeadas todas sus acciones, incluida la sancionatoria administrativa, la cual en todo caso se subsume al principio de legalidad, ello es, que las competencias asignadas a los funcionarios públicos se desarrollen en los términos y condiciones previamente establecidas en la normatividad vigente.

En ese sentido, y a partir de la consagración constitucional la jurisprudencia define al debido proceso como el conjunto de garantías sustanciales y procedimentales, con las cuales se pretende proteger los derechos e intereses

de los individuos que se encuentran incurso en una actuación judicial o administrativa, constituyendo un límite a la actividad desplegada por las autoridades públicas en el ejercicio del poder sancionatorio del Estado, cuando dicha facultad le ha sido otorgada.

El debido proceso tiene entonces como objetivo fundamental la defensa y preservación de la justicia, con lo cual se procura el amparo de los intereses legítimos de la comunidad; y así lo concibe los artículos 29, 229 y 230 de la Carta Política al afirmar que el debido proceso supone i) *el acceso al proceso con presencia del juez natural; ii) el uso de todos los instrumentos jurídicos que en él se proporcionan para asegurar la defensa de los intereses legítimos de quienes se encuentren vinculados a la actuación defensa, contradicción, impugnación, presunción de inocencia; entre otros y la estricta subordinación del funcionario judicial o administrativo a la Constitución y a la Ley aplicable.* (Corte Constitucional Sentencia T-082 /2002 M.P Rodrigo Escobar Gil).

El debido proceso en actuaciones administrativas, se mueve dentro del contexto de garantizar la correcta producción de los actos administrativos y por ello se extiende a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijados en la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que con motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa deba desarrollar y desde luego garantizando la defensa ciudadana al señalarle los medios idóneos para la prevalencia de sus derechos dentro del proceso enmarcado para tal fin.

En ese contexto la jurisprudencia constitucional, lo ha definido como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo; es así, que la Sala Plena del Alto Tribunal en sentencia C-980 de 2010, señaló:

"Así entendido, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto éstas se encuentran obligadas a "actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción". 5.5. En el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y

contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”.

De igual manera, la Corte Constitucional en la sentencia C-089 de 2011, profundizó alguna de las características del derecho fundamental al debido proceso administrativo, distinguiendo su protección y alcance en los momentos previos y posteriores de toda actuación.

"Así mismo, la jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa.

3. Caso en concreto.

Descendiendo al caso en concreto, obra en el plenario la manifestación realizada por al accionante de la imposición del comparendo No. 11001000000030430016, realizado por medios tecnológicos (foto comparendo), el cual también vez corroborado por este despacho en la plataforma SIMIT – Federación Colombiana de Municipios, encontrando que el mismo fue impuesto a la señora MAGDA LILIANA GONZALEZ CUESTA el 17 de agosto de 2021, cuya notificación se realiza el 23 de agosto de la misma anualidad:

The screenshot shows the SIMIT website interface. At the top, there are navigation links for 'Transparencia', 'Participa', and 'Atención al ciudadano'. The main content area is titled 'Detalle' and contains the following information:

- Comparendo:** 11001000000030430016, Fecha comparendo: 17/08/2021, Secretaria: Bogotá D.C., Artículo: Ley 1383 del 16 de marzo de 2010, Infracción: C29 - Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida, Infractor: MA*** LYL*** GONZ**** CUE***
- Información comparendo:**

No. comparendo	Fecha	Hora	Dirección	Comparendo electrónico
11001000000030430016	17/08/2021	08:25:00	AV NQS - AV CL 72 (N-S)	S
Fecha notificación	Fuente comparendo	Secretaría	Agente	
23/08/2021	No reportada	Bogotá D.C. (11001000)	1 1	
- Infracción:**

Código	Descripción	Valor	S.M.D.V:
C29	Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida.	\$ 447.700	15

Así, se tiene que la Ley 769 de 2002 por medio de la cual se expide el Código Nacional de Tránsito, en su capítulo III establece el procedimiento que lo organismos de tránsito deben seguir cuando un ciudadano infringe la norma de tránsito y lo describe así:

"ARTÍCULO 135. PROCEDIMIENTO. *Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:*

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los tres (3) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada en este tiempo, la multa será aumentada hasta por el doble de su valor, en cuyo caso deberá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la infracción.

La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se niega a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo. Contra el informe del agente de tránsito firmado por un testigo solamente procede la tacha de falsedad.

El Ministerio de Transporte determinará las características del formulario de comparendo único nacional, así como su sistema de reparto. En éste se indicará al conductor que tendrá derecho a nombrar un apoderado si así lo desea y que en la audiencia, para la que se le cite, se decretarán o practicarán las pruebas que solicite. El comparendo deberá además proveer el espacio para consignar la dirección del inculpado o del testigo que lo haya suscrito por éste.

PARÁGRAFO 1o. *La autoridad de tránsito entregará al funcionario competente o a la entidad que aquella encargue para su recaudo, dentro de las doce (12) horas siguientes, la copia de la orden de comparendo, so pena de incurrir en causal de mala conducta. Cuando se trate de agentes de policía de carreteras, la entrega de esta copia se hará por conducto del comandante de la ruta o del comandante director del servicio.*

PARÁGRAFO 2o. *Los organismos de tránsito podrán suscribir contratos o convenios con entes públicos o privados con el fin de dar aplicación a los principios de celeridad y eficiencia en el cobro de las multas".*

En el igual sentido, la Ley 1843 de 2017 regula la instalación y adecuada señalización de los sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones o control del tráfico preceptuando en su artículo 8 el procedimiento que se debe llevar a cabo cuando se imponen infracciones de tránsito señalando:

"Artículo 8º. *Procedimiento ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas, la autoridad de*

tránsito debe seguir el procedimiento que se describe a continuación: El envío se hará por correo y/o correo electrónico, en el primer caso a través de una empresa de correos legalmente constituida, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad, copia del comparendo y sus soportes al propietario del vehículo y a la empresa a la cual se encuentra vinculado; este último caso, en el evento de que se trate de un vehículo de servicio público, En el evento en que no sea posible identificar al propietario del vehículo en la última dirección registrada en el RUNT, la autoridad deberá hacer el proceso de notificación por aviso de la orden de comparendo.

Una vez allegada a la autoridad de tránsito del respectivo ente territorial donde se detectó la infracción con ayudas tecnológicas se le enviará al propietario del vehículo la orden de comparendo y sus soportes en la que ordenará presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la entrega del comparendo, contados a partir del recibo del comparendo en la última dirección registrada por el propietario del vehículo en el Registro Único Nacional de Tránsito, para el inicio del proceso contravencional, en los términos del Código Nacional de Tránsito”

De lo antes descrito, se vislumbra la existencia de un procedimiento administrativo para la comisión de un comparendo tanto por medios tecnológicos como de manera física, indicando cuáles son los términos y los mecanismos utilizados para tal fin, disponiendo de igual manera la utilización de los medios tecnológicos que permitan la comparencia a distancia del presunto infractor.

Ahora, encontramos inicialmente que la orden de comparendo fue impuesta a la señora MAGDA LILIANA GONZALEZ CUESTA el 17 de agosto de 2021, sin embargo, tal y como se observa en las manifestaciones desplegadas por la accionante y en las pruebas aportadas, es aquella a través de su mandatario judicial quien intenta agendar cita para que se lleve a cabo la respectiva audiencia pública contravencional, no obstante, los medios dispuestos por la Secretaria de Movilidad de Bogotá no son eficientes para atender a todos los ciudadanos, dado que el agendamiento de citas se realiza de manera semanal, generando congestión en la plataforma y en el sistema de llamada telefónica, con lo cual pierde idoneidad el medio dispuesto para ello.

Ahora bien, si se observa la norma antes descrita, se encuentra que la Secretaria de Movilidad de Bogotá está vulnerando los preceptos legales contemplados para tal fin, tal como lo determinó el Juez de Primera Instancia, pues solo después de transcurridos más de ocho (8) meses posteriores a la imposición del comparendo es que la entidad en cumplimiento al fallo de tutela, termina realizando el agendamiento de la cita para que la accionante pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción en audiencia pública contravencional.

La acción tardía de la Secretaria de Movilidad frente al señalamiento de una fecha para la audiencia y el ineficiente medio dispuesto para que la accionante

pueda ejercer su defensa por medios digitales, descargó en ella una carga difícil de cumplir, con lo cual resulta palmaria y evidente la vulneración del derecho de defensa en el trámite administrativo sancionatorio de la señora MAGDA LILIANA GONZALES CUESTA, pues no basta la existencia de un mecanismo administrativo para ejercer la contradicción, este debe en todo caso ser adecuado y proporcional en su ejercicio para que exista un equilibrio en la disputa.

Por otro lado, contrario a lo afirmado por la Secretaria de Movilidad el acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, es un escenario posterior a la sanción y no en el desarrollo del trámite, con lo cual su argumento resulta disonante con la normatividad vigente y por tanto no rompe el nivel de acierto con el cual decidió el Juez de Primera Instancia, al descartar la existencia de otra vía para su protección.

Ahora bien, la pretensión como es la asignación de la respectiva fecha y hora para la celebración de la audiencia contravencional, de acuerdo a la norma debía darse dentro de los once (11) días hábiles siguientes y en este caso está aún no se ha realizado a pesar del requerimiento de la accionante, omisión del ente estatal que le causa un perjuicio, pues con la inscripción del comparendo en el sistema SIMIT y sin que se le haya permitido presentar sus descargos, no le es posible la realización de ningún trámite ante cualquier Secretaria de Tránsito del país, pues no puede obtener su paz y salvo por dicha anotación, más allá del resultado final que esta pueda tener.

Finalmente, y de cara a lo argumentado por la Secretaria de Movilidad de Bogotá, el administrado no puede verse sometido a una larga espera en la resolución de su caso, so pretexto de que la misma se encuentre en término al señalar que el mismo es de un (1) año, pero, al contrario de lo argumentado, el término de caducidad descrito en la norma favorece los intereses de los administrados no del ente estatal, pues su actuar omisivo y negligente genera consecuencias al servidor público encargado para tal fin, es por ello, que su argumento no encuentra justificación en su proceder.

En virtud de lo expuesto, se confirmará en su integridad la providencia censurada.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **CONFIRMAR** la sentencia proferida el 26 de abril de 2022, por el Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** la presente providencia a las partes a través de correo electrónico, de conformidad con el Acuerdo PCSJA2011632 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y en atención a la situación sanitaria del país por la enfermedad denominada COVID-19.

TERCERO: **ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/